

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veinte

Prueba Extraprocesal N° 110013103-021-2020-00214-00. (Dg)

Estando la solicitud para resolver sobre la admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 14° del artículo 28 del C. G. del P. que la "competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:" 14. **Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.**" (Negrillas y resaltado por el Despacho)

En el caso *sub judice* se observa que el domicilio de la sociedad con quien debe cumplirse la prueba solicitada se encuentra ubicado en el Municipio de Sopo - Cundinamarca, razón por la que este estrado judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, porque tal como lo señala la norma antes transcrita, el factor objetivo en principio debe ser el del domicilio del solicitado.

Discurrido lo anterior se remitirá el proceso de la referencia al Juez Promiscuo de Sopo - Cundinamarca, para lo de su cargo.

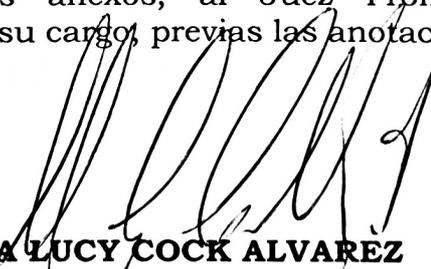
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Promiscuo de Sopo - Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA